

**Contestación de demanda; PROCESO Rad. No. 2019-00693**

José Jaime Pedriquez Díaz &lt;jjpedriquez@gmail.com&gt;

Mar 3/08/2021 8:01 AM

**Para:** Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** julio herrera cardona <luiscana40@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (500 KB)

7. Contestación de demanda.pdf;

Barranquilla, 03 de agosto de 2021.

SEÑOR

**FABIÁN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO****Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Ciudad.

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-015-2019-00693-00**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR**DEMANDANTE:** LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**DEMANDADO:** ELENA JUDITH NIEVES TORRES, NERY ESTHER TARAZONA MERCADO e ISIDORA ZUÑIGA DE AVILA**Asunto:** Contestación demanda ejecutiva

**JOSÉ JAIME PEDRÍQUEZ DÍAZ**, abogado titulado, mayor de edad y vecino de Barranquilla – Atlántico, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.064.795.097 de Chirigüaná – Cesar y Tarjeta Profesional No. 329.196 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente actuando en calidad de **Curador AD-LITEM**, designado por el Honorable Despacho como garantía del derecho de contradicción y debido proceso de la Sra. **ELENA JUDITH NIEVES TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.719.642, me permito dar contestación a la demanda instaurada por MEICO S.A.

Atendiendo lo hechos narrados por el extremo activo del presente asunto, me permito realizar las siguientes precisiones:

**En cuanto al hecho No. 1:** Es cierto: toda vez que en el cuerpo del título valor se avizora la firma y huella de las suscribientes, entre ellas mi pupila, así como también la orden de pago por valor de \$2.500.000.

**En cuanto al hecho No. 2:** No es cierto: el cartular cambiario solo hace referencia a un único pago por valor de \$2.500.000.

**En cuanto al hecho No. 3:** No me consta: ya que es un dicho única y exclusivamente del extremo ejecutante.

**En cuanto al hecho No. 4:** No me consta: ya que es un dicho única y exclusivamente del extremo ejecutante.

**En cuanto al hecho No. 5:** Es cierto: aunque cabe aclarar que el presente no es un hecho, se trata de una apreciación jurídica del caso, sin embargo le asiste certeza al extremo ejecutante en afirmar que el cartular cambiario cumple con los supuestos del Art. 422 de la norma procesal general.

**En cuanto al hecho No. 6:** Es cierto: así consta y se avizora en el los documentos anexados con el líbello de acción.

Atendiendo las precisiones realizadas sobre los hechos presentados como fundamento de la presente acción ejecutiva, así como las particularidades del caso y aún, ante la imposibilidad de encontrar a la persona para la cual se me designó el cargo de curador, ejecutado, me permito presentar las siguientes:

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

**Excepción de prescripción:** Los títulos valores son regido en su integridad por el Código de Comercio Colombiano, en dicha norma, así como se tazó cada una de las particularidades de los mismo, se indicó el término en el cual la acción cambiaria prescribiese.

El Art. 789 del Código de Comercio, consagro que; La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento < Cursiva y subrayado por fuera del texto>. Atendiendo lo anterior, es claro plantear dicha excepción en la presente demanda, toda vez que la obligación respaldada en Letra de Cambio No. 23367, venció o se hizo exigible el **30 de diciembre de 2016, siendo presentada para el cobro judicial, el día 16 de diciembre de 2019,** esto es dos años, con once meses y 16 días posteriores a la fecha de exigibilidad del título valor.

Si bien es cierto que no se acredita el presupuesto legal de los tres años para que se entienda prescrita la acción, no se puede dejar de la do que los términos de prescripción y caducidad son suspendidos una vez ejercido el derecho de acción, sin embargo, se debe seguir con estrictez los procedimientos jurídicos diseñados.

El Código General del Proceso en su Art. 94, tazó el presupuesto procesal en el cual se habilita la interrupción de la prescripción. Refiere la mencionada norma procesal, que se interrumpen los términos de prescripción, con la presentación de la demanda, sin embargo, condiciona dicha aplicabilidad, a la diligente notificación en este caso, del auto que libró mandamiento de pago. En el caso particular no se acredita la notificación del auto que emitió la orden de apremio en el año siguiente a la emisión del proveído en comento, lo cual habilita nuevamente el termino establecido para la prescripción, superándose así, los 14 días que restaban en principio para la operatividad de la misma.

## **PRUEBAS**

Señor Juez, comedidamente solicito tenga como prueba las presentadas en su momento y oportunidad por el extremo ejecutante.

Como lo referí en precedencia, atendiendo las particularidades del caso y la imposibilidad de encontrar al ejecutado, me abstengo de solicitar decreto de pruebas diferentes a las ya solicitadas en el curso del presente proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se fundamente en los siguientes lineamientos normativos:

1. Código de Comercio: Artículos 621 y 709 y ss.
2. Código General del Proceso: Artículos 94, 96, 282.

## **OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La presente contestación opera en la oportunidad establecida en el Numeral 3° del auto fechado enero 28 de 2020, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

Sea del caso precisar sr. Juez, que se me notificó la designación como Curador AD-LITEM del ejecutado, el día 14 de julio de 2021, así mismo, el día 15 de igual calenda, solicité al Despacho la remisión del acta de posesión al cargo designado, posesión que se realizó el día 22 de julio de esta anualidad, toda vez que en dicha fecha el Juzgado me remitió la referida acta.

Como se refirió previamente, cabe destacar que el Juzgado otorgó un término judicial para la contestación de la demanda de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del auto que emitió orden de apremio, sin embargo, el Art. 91 del Código General del Proceso dispuso que cuando se notificara el auto que libra mandamiento de pago entre otras cosas, a través de Curador AD-LITEM, los tres días siguientes a dicha notificación, se tendrán para solicitar al Juzgado la reproducción de la demanda, posterior a ellos, corren términos de ejecutoria y traslado.

Es del caso precisar nuevamente que fui notificado el 14 de julio de 2021, posesionado el 22 de la misma calenda, por lo cual, atendiendo las prerrogativas legales y judiciales, la oportunidad para dar contestación a la presente demanda es hasta el día 03 de agosto de 2021, sin embargo, comuniqué al Despacho que solo tuve acceso al expediente, hasta el día 27 de julio de 2021, situación de la cual tuvo pleno conocimiento el Juzgado.

### **DESEMPEÑO COMO CURADOR AD-LITEM.**

En aras de dar cumplimiento a la designación realizada por el Juzgado, una vez posesionado del cargo y dándole aprehensión a la demanda y sus anexos, procedí a indagar en los diferentes canales habilitados, para dar con el paradero de la Sra. ELENA JUDITH NIEVES TORRES.

Sea del caso indicar Sr. Juez, que dicha labor fue infructuosa, toda vez que se me imposibilitó dar con el paradero de la ejecutada, para la cual fui designado como CURADOR; en el proceso de autos, sin embargo, en virtud de la curaduría designada y aceptada, procedí a realizar estudio riguroso del asunto, del cual me percaté que no hay vicio o yerro aparente, que amerite la interposición de medio de impugnación alguno, ni mucho menos acciones de nulidad, sin embargo, si se encontró tipificada excepción de mérito que encause dentro de las pretensiones.

### **ACTO PROCESAL; REMISIÓN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, así como también las prerrogativas propias del Arts. 78.14 del Código General del Proceso, en concordancia con las estipulaciones normativas del Decreto 806 de 2020, preciso al juzgado, que remitiré el presente acto procesal de parte, tendiente a la contestación de la demanda, al apoderado judicial de la parte ejecutante, en la dirección electrónica descrita por dicho profesional del derecho, para fines de notificación, esto es, a [luscana40@hotmail.com](mailto:luscana40@hotmail.com).

### **NOTIFICACIÓN**

Para efectos de notificación del presente proceso, es menester que las mismas se surtan en:

**El suscrito:**

- En la secretaría del Juzgado.
- Dirección física: Carrera 20B No. 27B – 02, Barrio Los Trupillos de Barranquilla – Atlántico.
- Dirección electrónica: [jjpedriquez@gmail.com](mailto:jjpedriquez@gmail.com)
- Teléfono contacto: 3003710068

**El extremo ejecutado:**

Como se ha indicado previamente, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que al impossibilitarse encontrar al ejecutado, manifiesto que desconozco lugar físico o electrónico en el cual se pueda surtir las notificaciones pertinentes al extremo ejecutado.

Atentamente:

**JOSÉ JAIME PEDRÍQUEZ DÍAZ**

**C.C. 1.064.795.097 de Chirigüaná – Cesar**

**T.P. 329.196 del C.S.J**

Barranquilla, 03 de agosto de 2021.

SEÑOR

**FABIÁN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO**

**Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Ciudad.

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-015-2019-00693-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

**DEMANDADO:** ELENA JUDITH NIEVES TORRES, NERY ESTHER TARAZONA MERCADO e ISIDORA ZUÑIGA DE AVILA

**Asunto:** Contestación demanda ejecutiva

**JOSÉ JAIME PEDRÍQUEZ DÍAZ**, abogado titulado, mayor de edad y vecino de Barranquilla – Atlántico, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.064.795.097 de Chirigüaná – Cesar y Tarjeta Profesional No. 329.196 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente actuando en calidad de **Curador AD-LITEM**, designado por el Honorable Despacho como garantía del derecho de contradicción y debido proceso de la Sra. **ELENA JUDITH NIEVES TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.719.642, me permito dar contestación a la demanda instaurada por MEICO S.A.

Atendiendo lo hechos narrados por el extremo activo del presente asunto, me permito realizar las siguientes precisiones:

**En cuanto al hecho No. 1:** Es cierto: toda vez que en el cuerpo del título valor se avizora la firma y huella de las suscribientes, entre ellas mi pupila, así como también la orden de pago por valor de \$2.500.000.

**En cuanto al hecho No. 2:** No es cierto: el cartular cambiario solo hace referencia a un único pago por valor de \$2.500.000.

**En cuanto al hecho No. 3:** No me consta: ya que es un dicho única y exclusivamente del extremo ejecutante.

**En cuanto al hecho No. 4:** No me consta: ya que es un dicho única y exclusivamente del extremo ejecutante.

**En cuanto al hecho No. 5:** Es cierto: aunque cabe aclarar que el presente no es un hecho, se trata de una apreciación jurídica del caso, sin embargo le asiste certeza al extremo ejecutante en afirmar que el cartular cambiario cumple con los supuestos del Art. 422 de la norma procesal general.

**En cuanto al hecho No. 6:** Es cierto: así consta y se avizora en el los documentos anexados con el líbello de acción.

Atendiendo las precisiones realizadas sobre los hechos presentados como fundamento de la presente acción ejecutiva, así como las particularidades del caso y aún, ante la imposibilidad de encontrar a la persona para la cual se me designó el cargo de curador, ejecutado, me permito presentar las siguientes:

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

**Excepción de prescripción:** Los títulos valores son regido en su integridad por el Código de Comercio Colombiano, en dicha norma, así como se tazó cada una de las particularidades de los mismo, se indicó el término en el cual la acción cambiaria prescribiese.

El Art. 789 del Código de Comercio, consagro que; La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento < Cursiva y subrayado por fuera del texto>. Atendiendo lo anterior, es claro plantear dicha excepción en la presente demanda, toda vez que la obligación respaldada en Letra de Cambio No. 23367, venció o se hizo exigible el **30 de diciembre de 2016, siendo presentada para el cobro judicial, el día 16 de diciembre de 2019**, esto es dos años, con once meses y 16 días posteriores a la fecha de exigibilidad del título valor.

Si bien es cierto que no se acredita el presupuesto legal de los tres años para que se entienda prescrita la acción, no se puede dejar de la do que los términos de prescripción y caducidad son suspendidos una vez ejercido el derecho de acción, sin embargo, se debe seguir con estrictez los procedimientos jurídicos diseñados.

El Código General del Proceso en su Art. 94, tazó el presupuesto procesal en el cual se habilita la interrupción de la prescripción. Refiere la mencionada norma procesal, que se interrumpen los términos de prescripción, con la presentación de la demanda, sin embargo, condiciona dicha aplicabilidad, a la diligente notificación en este caso, del auto que libró mandamiento de pago. En el caso particular no se acredita la notificación del auto que emitió la orden de apremio en el año siguiente a la emisión del proveído en comento, lo cual habilita nuevamente el termino establecido para la prescripción, superándose así, los 14 días que restaban en principio para la operatividad de la misma.

## PRUEBAS

Señor Juez, comedidamente solicito tenga como prueba las presentadas en su momento y oportunidad por el extremo ejecutante.

Como lo referí en precedencia, atendiendo las particularidades del caso y la imposibilidad de encontrar al ejecutado, me abstengo de solicitar decreto de pruebas diferentes a las ya solicitadas en el curso del presente proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamente en los siguientes lineamientos normativos:

1. Código de Comercio: Artículos 621 y 709 y ss.
2. Código General del Proceso: Artículos 94, 96, 282.

### **OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La presente contestación opera en la oportunidad establecida en el Numeral 3° del auto fechado enero 28 de 2020, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

Sea del caso precisar sr. Juez, que se me notificó la designación como Curador AD-LITEM del ejecutado, el día 14 de julio de 2021, así mismo, el día 15 de igual calenda, solicité al Despacho la remisión del acta de posesión al cargo designado, posesión que se realizó el día 22 de julio de esta anualidad, toda vez que en dicha fecha el Juzgado me remitió la referida acta.

Como se refirió previamente, cabe destacar que el Juzgado otorgó un término judicial para la contestación de la demanda de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del auto que emitió orden de apremio, sin embargo, el Art. 91 del Código General del Proceso dispuso que cuando se notificara el auto que libra mandamiento de pago entre otras cosa, a través de Curador AD-LITEM, los tres días siguientes a dicha notificación, se tendrán para solicitar al Juzgado la reproducción de la demanda, posterior a ellos, corren términos de ejecutoria y traslado.

Es del caso precisar nuevamente que fui notificado el 14 de julio de 2021, posesionado el 22 de la misma calenda, por lo cual, atendiendo las prerrogativas legales y judiciales, la oportunidad para dar contestación a la presente demanda es hasta el día 03 de agosto de 2021, sin embargo, comuniqué al Despacho que solo tuve acceso al expediente, hasta el día 27 de julio de 2021, situación de la cual tuvo pleno conocimiento el Juzgado.

### **DESEMPEÑO COMO CURADOR AD-LITEM.**

En aras de dar cumplimiento a la designación realizada por el Juzgado, una vez posesionado del cargo y dándole aprehensión a la demanda y sus anexos, procedí a indagar en los diferentes canales habilitados, para dar con el paradero de la Sra. ELENA JUDITH NIEVES TORRES.

Sea del caso indicar Sr. Juez, que dicha labor fue infructuosa, toda vez que se me imposibilitó dar con el paradero de la ejecutada, para la cual fui designado como CURADOR; en el proceso de autos, sin embargo, en virtud de la curaduría designada y aceptada, procedí a realizar estudio riguroso del asunto, del cual me percaté que no hay vicio o yerro aparente, que amerite la interposición de medio de impugnación alguno, ni mucho menos acciones de nulidad, sin embargo, si se encontró tipificada excepción de mérito que encause dentro de las pretensiones.

### **ACTO PROCESAL; REMISIÓN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, así como también las prerrogativas propias del Arts. 78.14 del Código General del Proceso, en concordancia con las estipulaciones normativas del Decreto 806 de 2020, preciso al juzgado, que remitiré el presente acto procesal de parte, tendiente a la contestación de la demanda, al apoderado judicial de la parte ejecutante, en la dirección electrónica descrita por dicho profesional del derecho, para fines de notificación, esto es, a [luisca40@hotmail.com](mailto:luisca40@hotmail.com).

## NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificación del presente proceso, es menester que las mismas se surtan en:

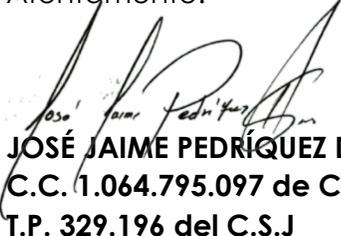
### El suscrito:

- En la secretaría del Juzgado.
- Dirección física: Carrera 20B No. 27B – 02, Barrio Los Trupillos de Barranquilla – Atlántico.
- Dirección electrónica: jjpedriquez@gmail.com
- Teléfono contacto: 3003710068

### El extremo ejecutado:

Como se ha indicado previamente, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que al imposibilitarse encontrar al ejecutado, manifiesto que desconozco lugar físico o electrónico en el cual se pueda surtir las notificaciones pertinentes al extremo ejecutado.

Atentamente:

  
**JOSÉ JAIME PEDRÍQUEZ DÍAZ**  
C.C. 1.064.795.097 de Chirigüaná – Cesar  
T.P. 329.196 del C.S.J